

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 6539/2013, de 14 de octubre de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 3413/2013

SUMARIO:

Despido disciplinario. Improcedencia. Registros efectuados en la persona del trabajador. Trabajadora de supermercado que tras concluir la jornada laboral y una vez hubo abandonado el centro de trabajo, es interceptada por detective privado contratado por la empresa, vestido de paisano, con el fin de que le mostrara (sin asistencia de representante de los trabajadores o de otro trabajador) el contenido del bolso que portaba, descubriendo que contenía varios productos de la empleadora y no tenía el ticket de compra que justificara su adquisición. Ineficacia de la prueba obtenida por violación de derechos fundamentales. Aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado (fruit of the poisonous tree). Doctrina General: La exigencia legal de que el registro se practique en el centro de trabajo y en horas de trabajo tiene sentido en el marco del artículo 18 del ET, que se refiere a facultades empresariales que, por su carácter excepcional, no pueden ejercerse fuera del ámbito de la empleadora. Si las facultades de policía o de autotutela privada pudieran llevarse a cabo fuera de la empresa y más allá del horario de trabajo, estas tendrían un alcance desproporcionado. La ausencia de las exigencias legales en el registro determina la falta de eficacia de la prueba practicada e impide valorar los objetos hallados en el bolso de la trabajadora como prueba para acreditar los hechos alegados en la carta de despido.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 18.

Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 11.1.

Ley 36/2011 (LRJS), art. 90.2.

PONENTE:

Doña María del Pilar Martín Abella.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CATALUNYA**

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2012 - 8036560

F.S.

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMA. SRA. MARIA PILAR MARTIN ABELLA

En Barcelona a 14 de octubre de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 6539/2013

En el recurso de suplicación interpuesto por Caprabo, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 9 Barcelona de fecha 8 de febrero de 2013 dictada en el procedimiento Demandas n.º 760/2012 y siendo recurrido/a Fermina . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. MARIA PILAR MARTIN ABELLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 26-7-12 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido disciplinari, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 8 de febrero de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

Que estimo la demanda formulada por D. Fermina frente a CAPRABO S.A. y en consecuencia debo declarar y declaro improcedente el despido efectuado sobre la misma, con efectos de 21 de junio de 2012, condenando a la empresa demandada CAPRABO S.A., a estar y pasar por la anterior declaración y a optar en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia entre readmitir a la actora en el mismo puesto y condiciones de trabajo que regían antes de producirse el despido, con salarios de tramitación, o a abonarle una indemnización por suma de 53.214'38 euros con extinción del contrato de trabajo.

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.º- La actora, D. Fermina, ha venido prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa Caprabo S.A. con una antigüedad que data de 11 de mayo de 1995 en virtud de contrato de trabajo por tiempo indefinido y a jornada completa ostentando la categoría profesional de jefe de sucursal grupo 3 nivel 1 y percibiendo salario mensual con inclusión de prorrata de pagas extras de 2.107'50 euros.

Últimamente prestó los servicios con adscripción al establecimiento sito en la calle Antonio Machado de Barcelona. (Hecho no controvertido)

2.º- La demandante no ostenta ni ha ostentado en el último año la representación legal ni sindical de los trabajadores. Está afiliada al sindicato UGT. (Hecho no controvertido)

3.º- En fecha de 15 de junio de 2012 sobre las 13 horas la demandante fue interceptada por el Sr. Mateo cuando se encontraba fuera del supermercado donde presta sus servicios. Que el Sr. Mateo, detective privado contratado por Caprabo S.A., la estaba esperando en la puerta exterior del mismo y le requirió que le mostrara el bolso. Que la demandante se lo mostró sin la presencia de los trabajadores y sin la presencia de otro trabajador del centro. Que el Sr. Mateo registró el bolso de la Sra. Fermina en la calle y descubrió que la demandante portaba varios productos de la empleadora, que la Sra. Fermina no tenía el ticket de compra que justificara el abono del precio de los productos y entraron al interior del supermercado Caprabo S.A. (Testifical del Sr. Mateo, interrogatorio de la Sra. Camino y los documentos n.º 12 y siguientes aportados por la parte demandada)

4.º- La empresa promovió la vía sancionadora contra la Sra. Fermina y en la labor de averiguación y constatación de los hechos concedió a la actora 6 días de licencia retribuida (Documento N.º 5 y 6 de los aportados por la parte demandada). En fecha de 18 de junio de 2012 notificó el despido de la actora al Delegado Sindical de UGT, documento N.º 4 de los aportados por la parte demandada, cuyo contenido se da por reproducido, a los fines de la audiencia previa prevista en el artículo 55.1 del ET .

5.º- La empresa acordó el despido disciplinario de la demandante por carta de fecha de 21 de junio de 2012, con efectos de la misma fecha, que le fue notificado a la demandante en la citada fecha, documento n.º 3 de los aportados por la parte demandada, cuyo contenido se da por reproducido, imputándole en esencia que el día 15 de junio de 2012 intentó apropiarse de bienes de la empresa actuando de forma desleal con la misma, quebrantándose la confianza de la relación.

6.º- Rige en esta relación laboral el Convenio Colectivo de Supermercados y Autoservicios de Alimentación de Barcelona.

7.º- Consta agotada la vía conciliar previa sin avenencia.

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Contra la sentencia de instancia se alza la letrada de la empresa CAPRABO, S.A. invocando como primer motivo la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.b) conforme a la redacción de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

La recurrente solicita la modificación del hecho probado tercero de la sentencia, al amparo de la prueba documental y testifical que cita y la carta de despido, lo que debe ser desestimado pues se ampara en prueba inhábil a efectos revisorios, por cuanto la falta de idoneidad para propugnar, con éxito, una revisión fáctica de la carta de despido es puesta de manifiesto por las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña de 1 julio 1991 y 23 enero 1995; de Castilla-La Mancha de 26 septiembre 1991, 10 julio 1992 y 30 septiembre 1996; de Cantabria de 17 octubre 1991 ; de Madrid de 3 marzo 1992 y 5 octubre 1995; de la Comunidad Valenciana de 25 marzo y 21 diciembre 1992, 13 marzo 1993 y 20 mayo 1994; de Aragón de 7 octubre 1992 ; de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 22 junio 1993 ; de Castilla y León, con sede en Burgos, de 16 abril 1996; y de esta Sala de Extremadura de 9 y 14 febrero 1991 y 15 abril 1993 y por cuanto :

1.º) La revisión de hechos no faculta al tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental alegada que demuestre patentemente el error de hecho.

2.º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que le sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, 6 de mayo de 1985 y 5 de junio de 1995).

3.º) En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (SSTC 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990, de 15 de febrero), con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable (SSTS 10 de marzo de 1980, 30 de octubre de 1991, 22 de mayo y 16 de diciembre de 1993 y 10 de marzo de 1994).

4.º) La revisión fáctica no puede sustentarse en medios de prueba que no sean la prueba documental pública o privada en el sentido ya expuesto, y la pericial (artículo 191.b) y 194 de la Ley de Procedimiento Laboral), tal y como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo en sentencias de 10 de febrero y 6 de noviembre de 1990, en relación a la prueba testifical y la de confesión judicial, en la que se incluye el supuesto del artículo 94.2 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Segundo.

Se alega como segundo motivo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción del art. 18 de la Constitución Española y el Estatuto de los Trabajadores.

La recurrente considera que no se practicó a la trabajadora registro ilegal alguno vulnerador del art. 18 de la CE y el ET, sino que el vigilante le pidió que mostrara el ticket de una compra que supuestamente llevaba en su bolso y que no había abonado, a lo que accedió la trabajadora voluntariamente. Por ello, lo hallado en el bolso de la trabajadora no puede considerarse prueba ilícita y resultando acreditada la causa del despido disciplinario, éste debe ser declarado procedente.

Pues bien, dichas alegaciones no deben prosperar pues consta que sí se practicó un "registro" del bolso de la actora por persona que no era la habitualmente facultada para ejercer la vigilancia en el centro de trabajo (detective privado contratado por la empresa vestido de paisano) - no por el vigilante de seguridad- sin cumplir con los requisitos legales previstos en el art. 18 del ET - se hizo fuera del centro de trabajo y sin la presencia de representante de los trabajadores o de otro trabajador-. Así, a tenor de los hechos declarados probados, se desprende que el día 15 de junio de 2012 sobre las 13 horas la actora fue interceptada por el Sr. Mateo (detective contratado por Caprabo) cuando se encontraba fuera del supermercado donde presta sus servicios, que éste le requirió que mostrara el bolso y la trabajadora se lo mostró sin la presencia de un representante de los trabajadores y sin la presencia de otro trabajador del centro, que aquél "registró" el bolso de la actora en la calle y descubrió que portaba varios productos de la empleadora, que la actora no tenía ticket de compra que justificara el abono del precio de los productos y entraron en el interior del supermercado.

La sentencia de instancia considera que la prueba practicada sin cumplir los requisitos legales previstos en el art. 18 del ET es una prueba ilícita y que no puede ser objeto de valoración lo hallado en el bolso a consecuencia de provenir de dicha prueba ilícita, lo que cuestiona la recurrente. En relación a la consideración o

no de prueba ilícita, esta Sala debe empezar diciendo que a la hora de delimitar el concepto de prueba prohibida o ilícita tanto el Tribunal Constitucional (STC 114/1984, de 29 de noviembre) como el legislador (Arts. 11 LOPJ, 287 LEC y 90.2 L.R.J.S .) se refieren sólo a la prueba obtenida, directa o indirectamente, mediante la vulneración de derechos fundamentales.

Tras proclamar que "en todo tipo de procedimientos se respetarán las reglas de la buena fe", el artículo 11.1 de la LOPJ dispone que "no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando derechos o libertades fundamentales", es decir, se está refiriendo a aquellas pruebas que son el resultado o la consecuencia de la violación de un derecho fundamental; afirma en tal sentido el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), en su sentencia de 29 de diciembre de 2009 (rec. 1869/2005), que el " artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como, con carácter más general, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que trata de prevenir es la posibilidad de que se obtengan pruebas mediante procedimientos ilícitos que vulneren derechos fundamentales y que dichas pruebas logren efectividad en el proceso. La proclamada inefectividad de las mismas queda determinada legalmente por el hecho de que se haya obtenido la prueba con infracción de un derecho fundamental de rango igual o superior al del propio derecho a la prueba".

La característica que define la prueba ilícitamente obtenida es que la lesión del derecho fundamental se provoca para poder obtener una fuente de prueba que de otra manera sería muy dudoso que se lograra, de ahí que se exija una relación directa entre la violación del derecho y el resultado, de suerte que si tal relación no existe, esto es, si no hay tal relación de causalidad y el resultado no es consecuencia de la vulneración, aún habiéndose vulnerado un derecho, no estaremos ante una prueba prohibida, sino ante un evento de naturaleza diferente.

Desde otra perspectiva, las consecuencias previstas por nuestro ordenamiento para las pruebas obtenidas directamente violentando los derechos fundamentales es su exclusión del proceso al disponer el Art. 90.2 de la L.R.J.S . que "no se admitirán pruebas que tuvieran su origen o que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas". No importa quien haya obtenido la prueba, si es una prueba prohibida se la excluye del proceso, quedando vedada su admisión, práctica y valoración. Además y de acuerdo con el precepto, la ineficacia de la prueba ilícita tiene efectos reflejos o indirectos, arrastrando a todas las restantes pruebas aunque hayan sido obtenidas o practicadas de forma lícita siempre que tengan su origen en la primera, conforme a la conocida doctrina del "fruit of the poisonous tree" (fruto del árbol envenenado).

La justificación del «efecto dominó» se encuentra, según dice la STS (Sala 2ª) de 18 de julio de 2002, en que sólo de este modo se asegura que la prueba ilícita inicial no surta efecto alguno en el proceso. Si ésta ha sido obtenida mediante una actuación vulneradora de los derechos fundamentales, procede la anulación de su efectividad probatoria, y, como consecuencia del denominado «efecto dominó», que derriba y arrastra toda la prueba derivada de la vulneración constitucional, ello determina el decaimiento de todas las pruebas posteriores derivadas de ella.

Como es bien conocido la evolución jurisdiccional a partir del reconocimiento de esos efectos reflejos ha derivado, sin embargo, en diversas excepciones que matizan la tesis causalista y justifican la exclusión de la regla, así por ejemplo se considera que enerva la aplicación de los efectos indirectos el denominado "hallazgo casual", esto es, aquel hallazgo imprevisto que tiene lugar dentro de un determinado marco de intervención habilitada para distinta finalidad, habilitación que puede ser solamente normativa, como es la que permite la entrada en domicilio en caso de flagrante delito. La STS (Sala de lo penal) de 22 de enero de 2001, dice que "los hallazgos casuales no carecen de validez como prueba, cuando han sido obtenidos de una manera jurídicamente no objetable, aunque la medida haya sido dispuesta en unas diligencias en las que los recurrentes no eran perseguidos, siempre y cuando, que aquélla sea necesaria, proporcionada y motivada".

Con toda en la hermenéutica jurisdiccional ha resultado de preferente aplicación la denominada doctrina de la conexión de antijuridicidad, que restringe el concepto de prueba ilícita o cuando menos la tutela jurisdiccional otorgada, no solo a aquella en cuya obtención se han vulnerado derechos fundamentales, sino a aquellas en las que, además, los tribunales aprecien en el caso concreto "conexión de antijuridicidad". Acuñada en la STC 81/1998, de 2 de abril, esta doctrina ha sido recogida en las SSTs (Sala 2ª) núm. 1/2006, de 9 de enero ; 988/2011, de 30 de septiembre ; 811/2012, de 30 de octubre, y 2265/2013, de 25 de abril, entre otras. La primera de las citadas la resume en los siguientes términos:

"Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, para que unas determinadas actuaciones procesales, que se consideran nulas por violación de algún derecho fundamental, puedan producir la nulidad de algunas otras pruebas posteriores, no basta que entre aquéllas y éstas haya una conexión natural o relación causal, es decir, que aquellas primeras hubieran servido de base para la posibilidad de realización de las posteriores (en el caso presente se declararon nulos esos dos registros domiciliarios, porque los datos necesarios para la práctica de éstos se habían tomado de las anteriores intervenciones telefónicas que se consideraron violadoras del art. 18.3 CE).

Para ese efecto de nulidad refleja es necesaria, además de esa conexión natural, otra conexión de orden jurídico que pueda servir de justificación para privar de valor a esas otras pruebas derivadas que, en sí mismas consideradas, han de reputarse válidas por haberse practicado con las garantías exigidas por la Constitución y las leyes procesales. Esta conexión de antijuricidad ha de resultar del examen del vicio que produjo la lesión constitucional -en este caso la insuficiencia de indicios y de motivación de la autorización judicial para la intervención telefónica en relación con el oficio policial que la precedió-, tanto desde una perspectiva interna como externa, es decir, teniendo en cuenta el hecho mismo de la violación, su importancia y características, así como las necesidades esenciales de tutela exigidas para la efectividad del derecho fundamental de que se trate (STC 81/1998, 49/1989 y 8/2000, entre otras)".

Esto es, no basta con que el material probatorio derivado de la fuente viciada se encuentre vinculado con ella en conexión exclusivamente causal, de carácter fáctico, para que se produzca la transmisión inhabilitante; se requiere, además, que entre la fuente corrompida y la prueba derivada exista la denominada "conexión de antijuricidad"; deslindado así cuidadosamente la causalidad material de la causalidad jurídica en relación a la extensión que ha de dársele a la nulidad de una prueba y a las consecuencias que de ella se deriven, de suerte que no es la mera conexión de causalidad la que permite extender los efectos de la nulidad a otras pruebas, sino la conexión de antijuricidad la que debe darse. (STS-Sala 2ª de 19 de junio de 2002).

En cuanto a su naturaleza, sigue precisando esta jurisprudencia, "la conexión entre unas y otras pruebas, no es un hecho, sino un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada. El mecanismo de conexión/desconexión se corresponde a un control, al que ha de proceder el órgano judicial que ha de valorar el conjunto o cuadro del material probatorio en el proceso de referencia." (STS-Sala 2ª de 811/2012, de 30 de octubre)

En definitiva y como señala la invocada STC 299/2000, "Para tratar de determinar si esa conexión de antijuricidad existe o no se ha de analizar, en primer término, "la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, materializadas en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo, cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo."

(...)- Hay que tener presente, por otra parte, que los derechos fundamentales no poseen el carácter de absolutos, sino que pueden sufrir limitaciones como medida necesaria para salvaguardar otros intereses igualmente dignos de tutela, siempre, claro es, salvaguardando un conjunto de garantías; esto es, la adopción de cualquier medida limitativa del derecho fundamental ha de someterse al reconocimiento y respeto de principios de singular relevancia como el principio de proporcionalidad."

Aplicando dicha doctrina al caso de autos, cabe decir que el registro practicado fuera del centro de trabajo y sin la asistencia de representante de los trabajadores o de otro trabajador, no supone vulneración del derecho a la intimidad que convertiría la prueba en ilícita, pues dice el artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores : "sólo podrán realizarse registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la empresa, dentro del centro de trabajo y en horas de trabajo . En su realización se respetará al máximo la dignidad e intimidad del trabajador y se contará con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la empresa, siempre que ello fuera posible. Y sobre tal precepto, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 26 de septiembre de 2.007 (LA LEY 146111/2007), recurso 966/06, dice: "la exigencia de que el registro se practique en el centro de trabajo y en las horas de trabajo tiene sentido en el marco del artículo 18, que se refiere a facultades empresariales que, por su carácter excepcional, no pueden ejercitarse fuera del ámbito de la empresa. Es claro que el empresario no puede registrar al trabajador o sus efectos personales fuera del centro de trabajo y del tiempo de trabajo, pues en ese caso sus facultades de policía privada o de autotutela tendrían un alcance completamente desproporcionado. Lo mismo puede decirse del registro de la taquilla, aunque en este caso la exigencia de que se practique en horas de trabajo tiene por objeto permitir la presencia del trabajador y de sus representantes . En todo caso hay que aclarar que las exigencias de tiempo y lugar del artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores no tienen por objeto preservar la intimidad del trabajador registrado; su función es otra: limitar una facultad empresarial excepcional y reducirla al ámbito de la empresa y del tiempo de trabajo . Esto no sucede en el caso del control de un instrumento de trabajo del que es titular el propio empresario. Por último, la presencia de un representante de los trabajadores o de un trabajador de la empresa tampoco se relaciona con la protección de la intimidad del trabajador registrado;

es más bien, como sucede con lo que establece el artículo 569 Ley de Enjuiciamiento Criminal para intervenciones similares, una garantía de la objetividad y de la eficacia de la prueba. "

Sentado lo anterior, debemos considerar que la ausencia de aquellas exigencias legales en el registro del bolso de la trabajadora determina la falta de eficacia de la prueba practicada, pero no la nulidad, produciendo el consiguiente efecto de que dicha ineficacia contamina también el hallazgo que se hizo en el bolso de la trabajadora de objetos de la empleadora, pues no es posible valorar éstos como prueba para acreditar los hechos alegados en la carta de despido . El motivo debe ser desestimado.

Tercero.

Se alega como tercer motivo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción del art. 40.a), 3.b) y g) del Convenio Colectivo de Supermercados y Autoservicios de la provincia de Barcelona.

La recurrente considera que se produce dicha infracción por cuanto la magistrada no entra a valorar el resto de la prueba practicada al considerar que lo hallado en el bolso es una prueba ilícita, pues se citó a la trabajadora ante la jefa de personal para aclarar la situación y ésta comprobó que los tickets de compra que llevaba eran del día idéntica fecha (uno de ellos una compra efectuada a posteriori en otro centro para engañar sobre lo sucedido) y no acreditaban que hubiera efectuado la compra el día anterior, y por las testificales se ha podido acreditar el engaño. Considera que los hechos alegados en la carta de despido han sido acreditados.

El motivo no puede prosperar pues al ser ineficaz la prueba de detectives mencionada y al no poder esta Sala efectuar una valoración de los objetos hallados en el bolso de la trabajadora como prueba para acreditar los hechos alegados en la carta de despido, la testifical en relación a la procedencia u origen de los mismos, carece de relevancia para corroborar los hechos alegados en la carta de despido.

Por lo expuesto, las alegaciones de la recurrente deben ser desestimadas y con ello el recurso, confirmando la sentencia de instancia

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la letrada de la empresa CAPRABO, S.A. contra la sentencia del juzgado social 9 de BARCELONA, autos 760/2012, de fecha 8 de febrero de 2013, seguidos a instancia de Fermina contra la recurrente, debemos confirmar la citada resolución. Se condena en costas a la recurrente en la cuantía de 400 euros, comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte. Y acuerdo la pérdida del depósito y, en su caso, consignaciones, efectuadas para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.